

UNIVERSIDAD  
**SIGLO**



Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Cordoba (2017). "MORANDO RODOLFO EDUARDO C/ SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA - ORDINARIO - DESPIDO" RECURSO DIRECTO 425554..

TRABAJO FINAL DE GRADO

"Un hecho, mismas pruebas, diferentes soluciones"

CARRERA: ABOGACIA

NOMBRE: GONZALEZ LUCIO MATIAS

LEGAJO: ABG08302

TUTORA: CARAMAZZA MARIA LORENA

MODULO N°: 4

ENTREGABLE N°: 4

TEMA: DERECHO DEL TRABAJO

FECHA DE ENTREGA: 04/07/2021

## **Sumario.**

I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III. Análisis de la ratio decidendi. IV. Análisis conceptual, Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura del autor. VI Conclusión. VII. Referencias Bibliográficas.

### **I. Introducción:**

En este trabajo final de grado, se abordará la temática de derecho laboral, esta rama del derecho no solo genera una gran atracción, sino que también es una especialidad que desde sus inicios en el Siglo XIX ha estado en constante y permanente evolución.

A través del derecho laboral se han generado normas específicas que regulan las relaciones de trabajo, motivo por el cual este derecho provoca importantes cambios en la sociedad y en la economía de un país.

En cuanto al fallo que seguidamente será objeto de análisis caratulado "MORANDO RODOLFO EDUARDO C/ SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA - ORDINARIO - DESPIDO" RECURSO DIRECTO 425554, fue emitido por los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia De Córdoba, el día 28 de junio del año dos mil diecisiete, genera un interés especial, debido a que la resolución del Tribunal referido, toma una postura totalmente diferente a la que tomo la Cámara del Trabajo de la Ciudad de Río Cuarto, analizando y valorando las mismas pruebas, que formaban parte de la causa.

Los problemas jurídicos que se encuentran en este fallo son, de relevancia y de prueba. En cuanto al primer problema mencionado, existen diferentes criterios en la determinación de la norma que se aplica al fallo seleccionado, por lo que se solicitó la intervención de un tribunal superior, para que confirme o no su aplicación. La cuestión litigiosa que se intenta resolver en el caso que se analiza, es la existencia de una relación laboral, encuadrada por la ley de contrato de trabajo N° 20744 o la inexistencia de la misma, y que es regulada por la ley de transporte automotor de cargas N° 24.653. En el segundo problema mencionado, las pruebas aportadas a la causa fueron analizadas e interpretadas de manera totalmente diferentes por la Cámara Laboral de la ciudad de Río Cuarto y el Tribunal Superior de Justicia Provincial, este último realiza una valoración

opuesta del contenido de las diferentes pruebas que se aportaron a la causa, anulando el pronunciamiento emitido por la cámara laboral precedentemente referida. -

Luego de esta breve introducción seguiremos con la reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal, descripción de la solución del tribunal, análisis de la ratio decidendi y también antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales y por último la Postura del autor.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal:**

Con respecto a la premisa fáctica, que da origen al fallo seleccionado, surge del reclamo que inicio en los tribunales de la ciudad de Río Cuarto el Sr. Morando Rodolfo Eduardo, contra la firma Sancor Cooperativas Unidas Limitada, El Sr. Morando reclama que se le reconozca haber cumplido tareas bajo relación de dependencia laboral, encuadrada en la ley de contrato de trabajo, para la firma mencionada, ante el no reconocimiento de dicha relación laboral, se considera en situación de despido indirecto y reclama le sean abonados los rubros indemnizatorios que se le adeudan; la demandada por su parte niega la relación laboral, argumentando que el reclamante era un trabajador autónomo y que nada se le adeudaba.

En cuanto a la historia procesal se puede decir que la Cámara de Trabajo de Río Cuarto, resolvió hacer lugar de manera parcial a la demanda incoada por el actor el Sr. Morando Rodolfo Eduardo, en contra de la firma SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA, resolviendo que el Sr. Morando, se había desempeñado como empleado, es decir bajo relación de dependencia técnica jurídica y económica, para firma demandada, por lo dicho condenó a la reclamada a pagar salario adeudado, liquidación final, rubros indemnizatorios y multas previstas en la legislación laboral, con aplicación de intereses y costas a la vencida

La demandada SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA, interpone ante el tribunal que dictó la resolución un recurso de casación, en contra de la sentencia N° 30/14, dictada por la Cámara del Trabajo, de Río Cuarto, con la finalidad de que se revea la resolución judicial referida.

Concedido por la Cámara el Trabajo de Río Cuarto, el recurso interpuesto, se elevaron las actuaciones a la Sala Laboral de Tribunal Superior de Justicia de la Provincia De Córdoba, quien se planteó "dos cuestiones a resolver la primera cuestión la procedencia de la admisión del recurso deducido por la demandada y en la segunda ¿cuestión qué resolución debe dictarse, en definitiva?". El máximo tribunal provincial admitió el recurso y una vez cumplimentado el procedimiento, por mayoría RESOLVIO: Anular la sentencia dictada en primera instancia y rechazar en todas sus partes a la demanda presentada por el Sr. Morando. determinando que las costas fueran por el orden causado. Estableciendo que los honorarios del letrado de la demandada sean regulados por la Cámara a quo en un treinta por ciento, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, Ley N° 9.459 sobre lo que fue motivo de discusión. Deberá considerarse el art. 27 ib.

### **III. Análisis de la ratio decidendi:**

En referencia a las dos cuestiones planteadas:

Primera cuestión: ¿Es procedente el recurso deducido por la parte demandada?

Se decidió por mayoría, de conceder el recurso interpuesto, con los votos a favor de los Sres. vocales doctor Domingo Juan Sesín y la doctora Aída Tarditti. por considerar que se cumplían los requisitos para su admisión.-

Votando en disidencia la señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, quien sostuvo que dicho recurso no debía admitirse atento a que la impugnación planteada carecía de los requisitos de fundamentación exigidos por la ley foral para su procedencia.-

Segunda cuestión: ¿Qué resolución debe dictarse, en definitiva?

Los fundamentos jurídicos a través de los cuales el Tribunal Superior de Justicia provincial, sustenta su decisión de dejar sin efecto la sentencia que fuera dictada por la Cámara del Trabajo de Río Cuarto, surge de realizar un juicio valorativo totalmente opuesto al realizado por el tribunal de primera instancia, sobre la prueba incorporada en la causa y consecuentemente el tipo de encuadramiento de la relación de trabajo, es decir, si la misma debe ser bajo una relación de dependencia, tal lo determina la Ley de Contrato

de Trabajo o es una relación de trabajador autónomo enmarcada en la Ley de Transporte Automotor de Carga.

El máximo tribunal provincial, sostiene al dictar la sentencia que el juzgador, no solo debió tener en cuenta que el actor se desempeñaba de manera exclusiva a favor de Sancor, que por tal motivo percibiera una retribución mensual, que cumpliera horarios, directivas y recorridos, los cuales eran establecidos por la demandada. Objeta que el juzgador, sin dar argumentos relevantes, no consideró otros aspectos que son más tipificantes de la relación habida entre actor y demandado, el Tribunal Superior de Justicia, considera esencial la conducta asumida por el actor, quien en varias ocasiones manifestó de manera fehaciente su voluntad de poner a disposición de la demandada, el vehículo de carga de su propiedad, para transportar de manera independiente y por cuenta propia la mercadería comercializada por la demandada; interpreta, que el actor como contraprestación recibe mensualmente una suma dineraria, establecida en el contrato de transporte, la cual se estipuló por los kilómetros recorridos asignando un valor económico al kilómetro, y que una vez percibida la suma estipulada el Sr. Morando otorgaba recibo o factura, acorde normativas fiscales por el servicio efectivamente brindado, en sentido totalmente opuesto al juzgador, quién le había dado carácter remunerativo a dicho pago.

Determina que el demandante, para el ejercicio de la actividad, asumió riesgos; se hizo cargo de afrontar los pagos correspondientes de impuestos ante la A.F.I.P., tasas municipales y seguro automotor, sumado a que el Sr. Morando estaba inscripto en entidades que regulan el transporte automotor, a través de la cual fue contratado, reafirmando la calidad de trabajador independiente, y que la relación entre actor y demandado, queda encuadrada en la Ley de Transporte Automotor de Carga.

Por lo dicho el Tribunal Superior de Justicia dejó sin efecto la sentencia que había dictado la Cámara de Trabajo de Río Cuarto y resolvió "...rechazar la demanda porque la relación habida entre las partes no resulta amparada por las leyes laborales, todo de conformidad a los fundamentos dados...". postura a la que adhirieron las Señoras Vocales doctora Aída Tarditti y M. Mercedes Blanc de Arabel .

Resolviendo el Dr. Sesin "...rechazar la demanda porque la relación habida entre las partes no resulta amparada por las leyes laborales, todo de conformidad a los fundamentos dados...". postura a la que adhirieron las Señoras Vocales doctora Aída Tarditti y M. Mercedes Blanc de Arabel.

#### **IV. Análisis conceptual, Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

La ley N° 20744 de Contrato De Trabajo de 11/09/1974 define en su art 22 que "Habrà relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicio en favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen", en el mismo plexo legal en su art 23 dice que "El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aún cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio".

Del análisis de los artículos transcritos, tanto la doctrina como la jurisprudencia, se aferran a diferentes argumentos a la hora de determinar la existencia de un contrato de trabajo, en primer lugar es necesario destacar que nuestro orden legal, diferencia el contrato de trabajo, de la relación de trabajo, desarrollando dos teorías que explica el Dr Carlos Alberto Etela en su libro "contrato de trabajo". Una amplia y dominante que es la que sostiene que

“La sola comprobación del servicio prestado para un tercero permite presumir la existencia de un contrato de trabajo, invirtiéndose la carga de la prueba, el pretendido empleador deberá probar que los servicios de que se trata constituyen una excepción a la regla general”.

( Etala, C. A. 2011, contrato de trabajo, tomo 1, p129, 131 y 132. Buenos Aires, editorial Astrea)

Tesis restringida: “Para esta tesis, la prestación de servicios que genera la presunción legal es la de servicios bajo la dependencia de otro...” “...la prueba de la prestación de servicios subordinados permite la presunción del contrato de trabajo, como fuente de una relación de trabajo, salvo que se prueben en contra circunstancias, relaciones o causas que lo excluyan”

( Etala, C. A. 2011, contrato de trabajo, tomo 1, p129, 131 y 132. Buenos Aires, editorial Astrea)

Por lo expuesto el máximo tribunal de Justicia provincial, para el caso motivo de análisis, a la hora de resolver la cuestión planteada, tuvo en cuenta aspectos específicos que tipificaban la relación laboral entre accionante y accionado, aplicando la doctrina que avala la teoría restringida.

En cuanto a un antecedente jurisprudencial encontramos en los autos "Lopez, Diego Alejandro c/ Manfrey Cooperativa de Tamberos - ordinario - Despido - Recursos de Casación", sentencia N° 197/17 sala 3 del Tribunal Superior De Justicia, una problemática similar a la del caso analizado en donde el tribunal resuelve de la misma manera, diciendo que el vinculo entre las partes no resulta amparado por las leyes laborales.

## **V. Postura del autor**

Antes de alegar mi postura es importante recordar los problemas jurídicos que atraviesa el fallo trabajado, estos son problemas de relevancia y de prueba.

Desde mi análisis estos problemas jurídicos surgen debido a que la Cámara Laboral de la ciudad de Rio Cuarto, interpreta de manera totalmente diferente las pruebas incorporadas en el caso analizado, no teniendo en cuenta o dando poca importancia a situaciones que son realmente importantes para determinar la existencia de una relación laboral, encuadrada bajo una relación de dependencia, tal como lo determina la Ley de Contrato de Trabajo o una relación de trabajador autónomo regulada en la Ley de Transporte Automotor de Carga..

Considero que es difícil, según mi interpretación, delimitar en el caso motivo de análisis la existencia o no de una relación de dependencia, al leer los fundamentos en los que se apoya la Cámara de Trabajo de Rio Cuarto, estos son mayoritariamente los que permiten encuadrar de manera afirmativa que sí existe una relación laboral, según la Ley de Contrato de Trabajo.

La resolución que dicta el Tribunal Superior De Justicia, postura que comparto, es la de encuadrar esta relación dentro de la ley N° 24.653, Ley de Transporte de Carga, sosteniendo para este caso en particular que se dieron situaciones de hecho y de derecho, que fueran precedentemente transcritas, que no dejan duda alguna en tipificar a la relación de trabajo como una relación con ausencia de dependencia, es decir como trabajador autónomo.

Generalmente en las relaciones laborales no registradas, son desempeñadas por trabajadores que debido a la necesidad de trabajo, aceptan esta modalidad contractual, el empleador decide no registrarlos y de esta manera evade el pago de aportes y contribuciones, además de abonar salarios inferiores a los convenidos legalmente. Analizando el fallo del Tribunal Superior de Justicia, coincido plenamente con el análisis e interpretación que realizo de toda la prueba, de la cual surge claramente que la actividad desempeñada por el accionante, Transportista, está regulada la ley N° 24.653, atento a que el mismo era propietario y estaba inscripto como trabajador autónomo y formaba parte de entidades que nuclean a los propietarios de vehículos de transporte automotor de mercaderías.

## **VI. Conclusión**

En el fallo estudiado se demuestra que para un mismo hecho, en principio, podrían aplicarse una o más normas, que pongan fin a la controversia que ese hecho origino, en este caso la leyes que aportaban solución al mismo eran de igual jerarquía, pero no así la resoluciones emanadas por un tribunal de primera instancia y otro de instancia superior que revoco y dejo sin efecto la sentencia del a quo. Esto nos deja como enseñanza la importancia de la valoración correcta de las pruebas ya que estas son el eje fundamental para que el juzgador a la hora de dictar sentencia determine el marco normativo que corresponde aplicar según el caso particular

## **VII. Bibliografía**

Tribunal Superior De Justicia De La Provincia De Córdoba(2017)"MORANDO RODOLFO EDUARDO C/SANCOR COOPERAIVAS UNIDAS LIMITADA - ORDINARIO -DESPIDO" expte425554 sentencia N° 87.del 28/06/2017. Recuperado de: <http://jurisprudenciacba.justiciacordoba.gob.ar/cordoba.php>

LEY N° 20744del 11/09/1974 Ley De Contrato De Trabajo. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/norma.htm>

LEY N° 24.653 del 05/06/1996 Ley De Transporte Automotor De Cargas. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/37871/norma.htm>

DECRETO 1035/02 del 14/06/2002 reglamentación de la Ley N° 24.653. Principios Generales Políticas del Transporte de Cargas. Registro Único del Transporte

Automotor. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/75178/norma.htm>

Tribunal Superior De Justicia De La Provincia De Córdoba(2017) "LOPEZ, DIEGO ALEJANDRO C/ MANFREY COOPERATIVA DE TAMBEROS - ORDINARIO – DESPIDO” expte314846 sentencia N° 197/17- Sala laboral - del 28/12/2017. Recuperado de [https://www.eldial.com/nuevo/lite-tcj-detalle.asp?id=47504&base=14&id\\_publicar=&fecha\\_publicar=02/08/2018&indice=jurisprudencia&suple=Cordoba](https://www.eldial.com/nuevo/lite-tcj-detalle.asp?id=47504&base=14&id_publicar=&fecha_publicar=02/08/2018&indice=jurisprudencia&suple=Cordoba)

Ley n.º 24.430 del 15 de diciembre de 1994. Constitución Nacional Argentina. Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Etala, C. A. (2011), "contrato de trabajo", tomo 1, p129, 131 y 132. Buenos Aires, editorial Astrea

Grisolia, J. A. (2012). "Derecho del trabajo y de la Seguridad Social", Buenos Aires, editorial Estudio